

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **CARLOS PARRA MENESES**, contra el **HOSPITALCENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL**.

SITUACION FACTICA

1°. Relató el señor CARLOS PARRA MENESES, que en el año 2020, en su condición de miembro activo de la Policía Nacional de Colombia en el Grado de Patrullero, sufrió de un esguince y fractura de la falange superior del dedo derecho de su mano, siendo atendido en el HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA, desde septiembre de 2020 a febrero de 2021-

El motivo de la tutela radica en que el **1° de marzo de 2023**, radicó derecho de petición ante la citada entidad solicitando copia de la historia clínica e incapacidades del periodo correspondiente a esa atención, sin recibir respuesta.

2°. Esta actuación fue recibida por reparto el 17 de marzo de 2023, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

El accionante considera vulnerado el derecho fundamental de petición.

La pretensión concreta, es la siguiente:

“QUE SE ORDENE a Hospital Central de La Policía Nacional contestar de fondo y aceptando mi petición de: “Solicito que se me expida copia de mi historia clínica e incapacidades desde el mes de septiembre del 2020 al mes de febrero del 2021.”, que radiqué el pasado 1 de marzo de 2023”.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

El señor **Director del Hospital Central de la Policía Nacional**, contestó que el servicio de datos y archivo clínico de la Entidad, informó que **mediante comunicación oficial GS-2023-017659 – DISAN -**, se hizo entrega de la historia clínica al accionante realizando la debida notificación al correo electrónico carlos.parra9192@correo.policia.gpv.co, estando así frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, solicitando en consecuencia, NEGAR la acción de tutela.

PRUEBAS

1.- Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

* Derecho de petición:

“**HOSPITAL CENTRAL (BOGOTÁ) DE LA POLICÍA NACIONAL**

Ciudad

Referencia: **DERECHO DE PETICIÓN**

CARLOS PARRA MENESES, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mediante el presente escrito y al amparo del artículo 23 de la Constitución Política de 1991, me permito formular ante usted lo siguiente:

....
“**PETICIÓN**

“*Con base a lo anteriormente señalado:*

1. *Solicito que se me expida copia de mi historia clínica e incapacidades desde el mes de septiembre del 2020 al mes de febrero del 2021...*”

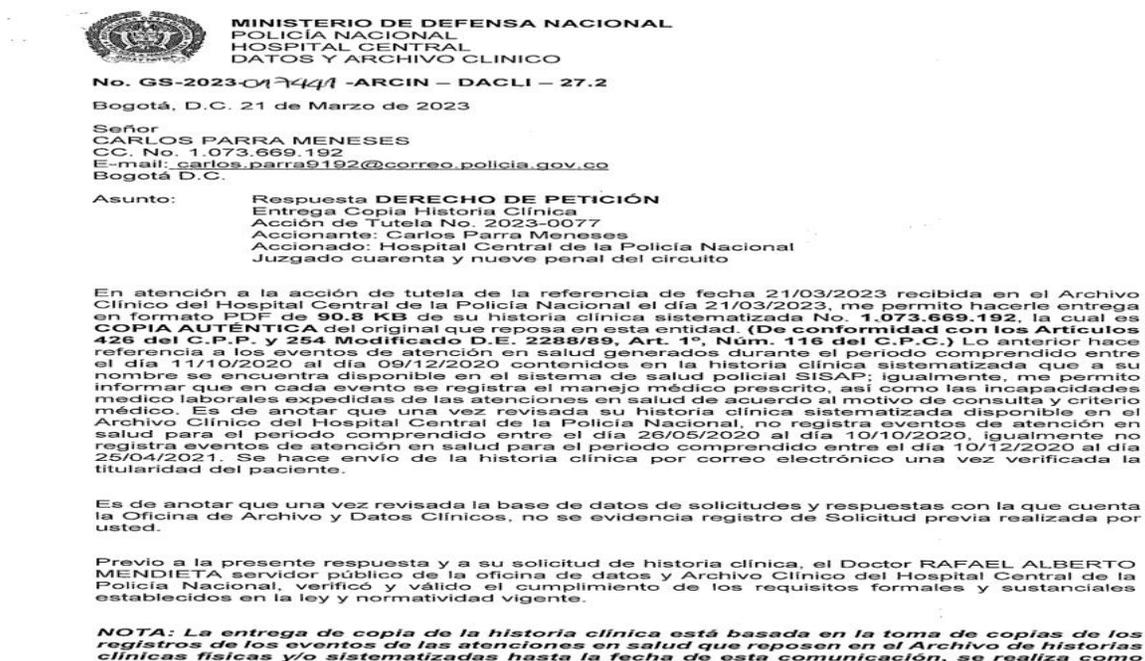
*Constancia de envío del derecho de petición:



derecho de petición

2.- El Hospital Central de la POLICIA NACIONAL, remitió los siguientes documentos:

*Respuesta del 21 de marzo de 2023, al derecho de petición:

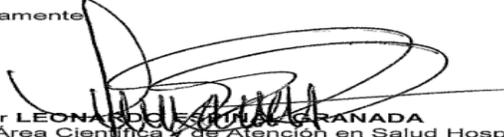


acto administrativo y no está basado en atención por los médicos del servicio de Datos y Archivo Clínico.

Nota Aclaratoria: es de anotar que el formato de fecha en cada evolución de la presente historia clínica sistematizada, está enunciado así: AÑO -MES- DIA.

La historia clínica es un documento privado, personal y sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos en la Ley; esto según lo dispuesto en la Ley 23 de 1981 y en el Artículo 1° de la Resolución 1995 de 1999, expedida por el entonces Ministerio de Salud.

Atentamente


Mayor LEONARDO ESTEBAN GRANADA
Jefe Área Científica y de Atención en Salud Hospital Central

Anexo: Uno (Historia clínica sistematizada en 90.8 KB en formato pdf)

*Reporte de envío y soporte de entrega de la respuesta al derecho de petición:

Entrega Copia de Historia Clínica

HOCEN DACLI <hocen.daccli@policia.gov.co>

Mar 21/03/2023 16:36

Para: carlos.parra9192@correo.policia.gov.co <carlos.parra9192@correo.policia.gov.co>

Señor
CARLOS PARRA MENESES

En atención a la acción de Tutela de la referencia, de manera atenta y respetuosa me permito hacer entrega en formato PDF de 90.8 KB de copia de Historia Clínica Sistematizada N.º 1.073.689.192, la cual es copia auténtica del original que a su nombre reposa en el subsistema de atención en salud policial SISAP y copia del Oficio GS-2023-017441-DISAN. Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

PRUEBA ELECTRONICA: Al recibir el acuse de recibo por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999) reconocimiento Jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas.

Atentamente,

 AA35
FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CIPUENTES
Jefe Servicio Datos y Archivo Clínico HOCEN

Entregado: Entrega Copia de Historia Clínica

postmaster@correo.policia.gov.co <postmaster@correo.policia.gov.co>

Mar 21/03/2023 16:37

Para: carlos.parra9192@correo.policia.gov.co <carlos.parra9192@correo.policia.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

carlos.parra9192@correo.policia.gov.co

Asunto: Entrega Copia de Historia Clínica

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si se cesa la actuación por hecho superado.

➤ DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro,

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia

garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar *resolución integral* de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho². En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONA, dijo lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i) *Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”* (ii) *Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.* (iii) *Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado*”.

➤ DEL CASO CONCRETO:

La demanda de tutela se resume en la inconformidad del accionante, señor CARLOS PARRA MENESES, porque el HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL, **no** le había dado respuesta a la solicitud radicada vía correo electrónico el 1° de marzo de 2023, mediante la cual deprecaba copia de la historia clínica y de las incapacidades otorgadas por la atención medica correspondiente al periodo septiembre de 2020 a febrero de 2021.

El señor DIRECTOR DEL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL, al contestar la demanda de tutela señaló que mediante comunicación oficial GS-2023-017659 - DISAN DEL 21 del mes y año en curso, se dio respuesta de fondo a lo peticionado por el actor, la cual se envió correo electrónico suministrado en la petición, remitiéndole copia de la historia clínica que reposa en el SISTEMA DE ATENCIÓN POLICIAL SISAP, dándole a conocer además, que la historia clínica registra cada evento de atención así como las incapacidades médicas expedidas y de igual manera se le aclaró que por los periodos 26 de mayo de 2020 a octubre 10 de 2020 y, 10 de diciembre de 2020 a 25 de abril de 2021 no registra atención medica en esas dependencias.

Veamos si se dio respuesta concreta y completa a lo deprecado:

La petición se concretaba a: *“Solicito que se me expida copia de mi historia clínica e incapacidades desde el mes de septiembre del 2020 al mes de febrero del 2021.”*

El pasado 21 de marzo de 2023, junto con la respuesta emitida por el jefe del área científica y de atención en salud del hocen, se adjuntó un archivo en PDF contentivo de la historia clínica sistematiza, siendo dable resaltar que dentro del contenido de la información brindada se le dio a conocer qué registros se plasman en cada atención (evento médico e incapacidades) y de igual manera la falta de atención en fechas precisas de los periodos reclamados.

En ese orden, se encuentra demostrado que la solicitud presentada por el interesado, fue objeto de respuesta y observado su contenido se tiene que resuelve de fondo la petición como quiera se le allegó la documentación requerida que se encontraba en esas dependencias y, tal misiva le fue enviada a la dirección electrónica aportada por el accionante, no queda camino distinto que predicar que tal situación conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”². (subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

² Sent. T-585-98

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN por hecho superado, dentro de la acción de tutela presentada por el señor **CARLOS PARRA MENESES**, contra el **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

calos.parra9192@correo.policia.gov.co

ACCIONADO:

HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL:

hocen.ateus-secre@policia.gov.co y notificación.tutelas@policia.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**